



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Departamento de Asuntos del Consumidor

ORDEN 2020-005

ESTA ORDEN ENTRA EN VIGOR EN APOYO A LAS MEDIDAS PREVENTIVAS ANTE AMENAZA DE PANDEMIA MUNDIAL DEL CORONAVIRUS COVID-19

La Secretaria del Departamento de Asuntos del Consumidor, al amparo de la Ley Núm. 228 del 12 de mayo de 1942, conocida como la "Ley Insular de Suministros", la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor"; y el Reglamento para la Congelación y Fijación de Precios de Productos de Primera Necesidad en Situaciones de Emergencia", Reglamento Número 6811 de 18 de mayo de 2004, emite la presente Orden con el propósito de congelar los precios de los productos requeridos por la ciudadanía para prevenir el contagio del coronavirus COVID-19, o mitigar sus efectos.

El 25 de febrero de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró que la nueva cepa del coronavirus, llamado COVID-19, tiene potencial de pandemia. A raíz de dicha declaración, numerosos casos se han detectado a nivel mundial; y, ante este nuevo escenario, toda persona en Puerto Rico tiene la obligación de ser precavido y prepararse para atender cualquier posible brote del virus dentro de la Isla. Ante esta realidad, resulta necesario que el DACO establezca medidas adecuadas para proteger a todos los consumidores en Puerto Rico de alzas injustificadas en los precios de los artículos y medicamentos que ayuden en la prevención y tratamiento de dicha enfermedad. Como consecuencia, la Secretaria del Departamento de Asuntos del Consumidor expide la siguiente:

ORDEN

SECCIÓN 1: Congelación de artículos de primera necesidad

A. Normas generales. Los precios de venta de los artículos de primera necesidad identificados en el inciso B de esta Sección quedan congelados para todos los municipios del Gobierno de Puerto Rico. Se prohíben aumentos en todos los niveles de distribución y mercadeo de los precios regulares fijados a partir de la firma de esta Orden. Los términos y condiciones de los artículos anunciados en venta especial previo a la expedición de la presente orden deberán honrarse hasta la fecha límite anunciada. No se podrán alterar los términos y condiciones de venta en ninguna forma que pudiera resultar en el encarecimiento de algún producto a través de aumentos por parte de los comerciantes en sus respectivos precios. No obstante, los precios de todo producto y servicio podrán ser reducidos.

B. Artículos de primera necesidad. Se declara como artículo de primera necesidad todo producto, servicio, material, suministro, equipo y cualquier artículo objeto del comercio que sea susceptible de ser vendido, arrendado o alquilado y que su consumo o uso sea necesario para el consumidor para prevenir el contagio, o para el tratamiento del coronavirus COVID-19. Ello incluye, pero no se limita a, lo siguiente:

- 1) Antibacteriales (*hand sanitizer*);
- 2) Artículos para desinfección personal (tales como jabón, *shampoo* y toallas húmedas o *wet wipes*);
- 3) Pañuelos desechables;
- 4) Mascarillas;
- 5) Alcohol isopropílico;
- 6) Desinfectantes y antisépticos;

- 7) Artículos para desinfección y/o limpieza del hogar (tales como jabones, detergentes, cloro y desinfectantes);
- 8) Guantes de vinil;
- 9) Analgésicos y medicamentos con acetaminofén o ibuprofeno (tabletas, supositorios, líquido);
- 10) Medicamentos anticatarrales, incluyendo antihistamínicos;
- 11) Cualquier otro artículo o servicio que un consumidor pueda razonablemente necesitar para prepararse o recuperarse de la situación de emergencia.

C. Aumentos en Costos de Adquisición. Todo vendedor al por mayor y/o al detal al que su suplidor le notifique un aumento de precio en los artículos de primera necesidad, podrá aumentar el precio del producto en particular –sin autorización previa del Departamento– siempre y cuando mantenga un margen de ganancia bruta igual o menor al que obtenía a la fecha de emisión de la presente Orden. De entenderse necesario un aumento en el margen de ganancia, ello se podrá hacer sujeto a que se cumpla con los requisitos establecidos en la Sección 3 de esta Orden para las solicitudes de reconsideración.

D. Vendedores Incidentales. Todo vendedor al por mayor y/o al detal que pretenda vender un artículo de primera necesidad que no vendía al momento de la vigencia de la presente Orden, está autorizado a vender el mismo –sin autorización previa del Departamento– siempre y cuando su margen de ganancia bruta sea de treinta por ciento (30%) o menos, calculado a base de precio de venta y costo de adquisición.

SECCIÓN 2: Penalidades

Las violaciones a esta Orden y de las leyes y reglamentos que la autorizan estarán sujetas a las sanciones administrativas y penalidades dispuestas en la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, y la Ley Núm. 228 de 12 de mayo de 1942, según enmendadas, con penalidades de hasta \$10,000.00 por cada violación.

SECCIÓN 3: Reconsideración

Cualquier persona sujeta a las disposiciones de esta Orden podrá presentar una solicitud de reconsideración especificando sus objeciones a cualquiera de las disposiciones, acompañándola de declaraciones juradas (affidavits) o de otra prueba escrita en apoyo de tales objeciones, según el Artículo 11 de la Ley Insular de Suministros, según enmendada.

SECCIÓN 4: Vigencia

Esta Orden entrará en vigor inmediatamente, y se extenderá hasta cuando la Secretaría emita una nueva Orden decretando su terminación.

En San Juan, Puerto Rico hoy 28 de febrero de 2020, a las 1:00 PM.



Carmen I. Salgado Rodríguez

Secretaría

Este anuncio es requerido por la Ley Núm. 228 de 12 de mayo de 1942, que dispone que todas las órdenes de congelación “deberán publicarse en uno o más periódicos de circulación en el Estado Libre Asociado”. (23 LPRA § 734). CEE-SA-2020-1562.